

## RESPUESTA AL INFORME DE FECHA 13/04/201 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS INDICADORES DE SEQUÍA HIDROLÓGICA Y LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS INTRACOMUNITARIAS DE ANDALUCÍA

Tras el informe recibido en fecha 13/04/2021 se ha procedido a modificar el Proyecto de Decreto teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en dicho informe. No obstante, se considera oportuno realizar las siguientes aclaraciones:

### *Expositivo*

*En el último párrafo de la página 1 debe corregirse la concordancia en "... donde la persistencia de las situaciones puestas de manifiesto en abril y mayo seguían afectando..."*

Se ha corregido según se indica.

*En el antepenúltimo párrafo de la página 2 sugerimos evitar la repetición del término "ligeramente".*

Se ha corregido según se indica sustituyéndolo por "levemente"

*En la página 3, párrafo tercero, debería incluirse lo subrayado en "...termina afectando a la recarga... sobre la garantía del abastecimiento..."*

Se ha corregido según se indica.

*En el apartado II, en el antepenúltimo párrafo de la página 3, advertimos una coma al final de este, en lugar de un punto final.*

Se ha corregido según se indica.

*En la página 4 se propone revisar la redacción y, en particular, la de los dos últimos párrafos de manera que se concrete, respecto del primero, la relación entre la constitución o no de los órganos*



FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	20/04/2021	513 PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*colegiados a que se hace referencia, los “diversos requisitos procedimentales” recogidos en el Acuerdo de 11 de junio de 2019, para la formulación de los Planes Especiales de actuación, y el hecho de que “se plantea una situación que hace preciso afrontar la situación de escasez...”. Respecto del último párrafo, también debería revisarse la redacción en atención a que se hace una comparación entre conceptos distintos. Así, por un lado están los umbrales de entrada y salida, que entendemos que son parámetros que determinan la declaración de la situación de sequía prolongada y excepcional o la salida de dicha consideración, que podrán ser modificados pero respecto de los cuales no procede hablar de “vigencia” y, por otro lado, las medidas recogidas o adoptadas en el presente decreto para contribuir a la solución de la situación de sequía en determinados ámbitos territoriales y que evidentemente dejarán de tener sentido cuando dicha situación desaparezca (cuando se cumplan los “umbrales de salida”).*

En estos apartados se ha ido actualizando el decreto a medida que avanzaba la formación de los distintos órganos de participación y en especial de las comisiones de gestión de la sequía hasta la situación actual que ha quedado reflejada en la nueva redacción dada que se ha aligerado. En el caso de los Planes de Sequía se refleja que están en tramitación. La relación entre ambas cuestiones estriba en que el decreto, además de permitir la adopción de medidas excepcionales de gestión y ejecución de obras, también recoge los indicadores de sequía prolongada y excepcional con los valores de los mismos que definen las condiciones de entrada y salida en ausencia de unos PES actualizados, permitiendo igualmente la participación a través de los comités de gestión en aquellos casos en los que no esté constituida la comisión de gestión de la sequía (ver artículo 6 por ejemplo tras las correcciones hechas). Este cambio en la redacción también ha introducido un nuevo primer párrafo en el apartado III.

#### *Dispositivo*

*Artículo 1. De acuerdo con este artículo, el objeto del Decreto se estructura en cuatro apartados:*

*a) La referencia en este apartado a las “condiciones a partir de las cuales se considerará que dicha situación...” suponemos se refiere a los “umbrales de entrada y salida” recogidos en el anexo II, denominados también “indicadores hidrológicos” en el artículo 3.4, con lo que entendemos que se habla de un mismo concepto. Consideramos necesario unificar terminología: “indicadores de sequía hidrológica” (título), “indicadores de sequía hidrológicos”, “indicadores hidrológicos de entrada y salida”. En todo caso sugerimos especificar en este punto que dichos indicadores o umbrales son los establecidos en el anexo II y que las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las DHIA son las recogidas en el anexo III.*

A la hora de la aplicación práctica del decreto, tenemos dos tipos de indicadores que pueden ser calificados como indicadores hidrológicos. Por una parte, está el indicador de sequía prolongada y, por otra parte, los indicadores hidrológicos que definen las condiciones de entrada y salida en distintas situaciones de escasez a los que también se hace referencia como umbrales (ver definiciones en el artículo 2). Se ha procedido por tanto, de acuerdo con el informe, a unificar esta terminología en el texto.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	20/04/2021	514 PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Se ha corregido según se indica haciendo referencia a la ubicación de esas medidas pero al capítulo III del decreto, ya que éste incluye todo tipo de zonas (reguladas, mixtas y no reguladas) remitiéndose , al contrario que el anexo III que sólo se refiere a las zonas reguladas

*b) Proponemos revisar de su redacción, eliminado la referencia “una vez entre en vigor el presente Decreto”, y sustituyendo “corresponderá” por “corresponde” puesto que dicha competencia ya lo es del titular de la Consejería (artículo 63.3 de la Ley de Aguas de Andalucía) y las declaraciones extraordinarias que se hacen ahora, son tales en virtud de la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Aguas de Andalucía, introducida por Decreto-ley2/2020, según se explica en el expositivo.*

Se ha corregido según se indica.

*c) Al igual que en los casos anteriores, sugerimos especificar que se trata de las medidas establecidas en el capítulo II.*

Se ha corregido según se indica.

*d) Proponemos que, afectando a deberes y prohibiciones establecidos en los capítulos II y III, se le dedique un capítulo final distinto.*

Se ha corregido según se indica llevado estos artículos a un capítulo IV nuevo denominado “Infracciones, sanciones e indemnizaciones”, lo que obviamente ha motivado una nueva numeración de los artículos anteriores.

*Artículo 2. Sugerimos colocar la definición de “excepcional sequía” tras las de sequía, sequía prolongada y escasez.*

Se ha corregido según se indica.

*Artículo 3. Planteamos la posibilidad de suprimir este artículo integrando su contenido en el artículo 2, completando las definiciones allí recogidas: el apartado 1 repite lo dicho ya en el apartado h) del artículo 2; el apartado 2 tampoco añade nada a lo establecido en el apartado j). El apartado 3 igualmente repite el contenido del artículo 2.b). El apartado 4 podría añadirse a la definición de excepcional sequía del art. 2.j) y optar por uno de los dos verbos “Se entenderá que se dan producen...”. Los apartados 5 y 6 redundan en lo señalado en el segundo párrafo del apartado b) del artículo 1.*

Se elimina este artículo aceptando su carácter redundante de acuerdo con lo indicado en el informe. En el caso del apartado 4, se corrige la errata existente con los dos verbos consecutivos y se añade

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	20/04/2021	515 PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



al final de la definición de situación de excepcional sequía el texto recogido en el apartado 4 suprimido. Esto altera en el nuevo documento la numeración de los artículos.

*Artículo 6. Tanto en este como en el anterior artículo, se habla de “el ámbito de las demarcaciones a las que resulta de aplicación este Decreto”. Proponemos definir ese ámbito de aplicación, con referencia expresa al anexo I en artículo aparte dentro del capítulo I sobre disposiciones generales. La medida prevista en el apartado 3, sobre comunicación por parte de los municipios a la Consejería de datos de consumo debería concretarse si se refiere a los dos supuestos contemplados en los apartados anteriores o bien es una medida general.*

Debe tenerse en cuenta que en una demarcación hidrográfica es esperable que cada unidad territorial de las definidas en el anexo I pueda encontrarse en una situación distinta respecto de la sequía. Por todo ello, y puesto que pueden ser necesarias medidas que impliquen a dos unidades territoriales con capacidad de transferencia de recursos entre ambas, se propone modificar la redacción de la forma “las demarcaciones en cuyo ámbito territorial se incluya alguna unidad territorial de las definidas en el anexo I a la que resulta de aplicación este Decreto”. Esto resulta compatible con la nueva redacción del artículo 1. Este cambio se extiende igualmente al artículo anterior.

Se corrige el apartado 3 de acuerdo con el informe precisando que esa aportación de datos se refiere a los supuestos de los apartados anteriores.

*Artículo 8. Respecto del órgano competente para dictar la resolución por la que se adoptan las medidas establecidas en los artículos 5 y 6, no se establece concretamente. En el artículo 5.1 se hace referencia genérica a la Consejería competente en materia de agua y en el artículo 6 se hace la misma referencia en el apartado 4. En el artículo 8 se habla de “el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento” en el apartado 4, mientras en el apartado 7, en relación con el establecimiento en la resolución de una vigencia temporal superior a la de la situación de sequía prolongada o excepcional, se atribuye la competencia a la Dirección General competente en materia de infraestructuras del agua.*

En el artículo de tramitación de los procedimientos, y puesto que se solapan competencias de las dos Direcciones Generales competentes en materia de agua, se ha propuesto que la resolución sea conjunta.

*Artículo 11. Deben revisarse las remisiones a los artículos en el apartado 1, sobre el incumplimiento del deber de información por parte de los municipios, ya que el artículo 6.1 no tiene párrafo g).*

Se ha corregido según se indica.

*Artículo 12.1.- Sugerimos corregir la expresión: “causados conforme a lo dispuesto”.*

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	20/04/2021	516 PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Se ha procedido a modificar la redacción del artículo

*Disposición adicional tercera.- En nuestra opinión, no parece muy clara la distinción entre los supuestos regulados en el apartado 1 y el 2, salvo que en el segundo no parece necesaria la intervención de la persona titular de la Consejería -de ser así, no se justificaría la referencia a la "Orden"- y la decisión no se publicaría en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

Se ha procedido a corregir reduciendo a un sólo apartado tomando como ámbito las unidades territoriales definidas en el Anexo I en los términos expuestos en el artículo 1.

Málaga, a fecha de la firma electrónica  
EL SUBDIRECTOR DE EXPLOTACIÓN DEL AGUA

Fdo.: Óscar Lorente Castellano

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	20/04/2021	517 PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	